



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Sala Primera de Decisión Laboral

Clase de proceso: Ordinario laboral – apelación y consulta de sentencia
Radicación: 73001-31-05-003-2022-00261-02
Demandante: ESNEIDE URQUIJO CORTÉS
Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLFONDOS S.A
PENSIONES Y CESANTÍAS
Llamado en garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLÍVAR S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A
Asunto Recurso extraordinario de casación
Magistrado Ponente: RAFAEL MORENO VARGAS

Ibagué – Tolima, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS contra la sentencia de segunda instancia proferida el *11 de abril de 2024*.

CONSIDERACIONES

Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso extraordinario de casación debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. En el caso objeto de estudio, se profirió sentencia de segunda instancia el día *11 de abril de 2024*, por lo que el término de los 15 días para interponer recurso de casación venció el día *7 de mayo de 2024*, conforme a la constancia secretarial del *8 de mayo de 2024*, término dentro del cual el apoderado judicial de la demandada, presentó recurso de casación el día *18 de abril de 2024*.

Procedencia

Son susceptibles del recurso extraordinario de casación, los procesos ordinarios terminados por sentencia cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para



el año 2024, asciende a la suma de \$156.000.000, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la ley 712 de 2001.

Referentes Jurisprudenciales

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en torno al tema del interés jurídico para recurrir en casación, tuvo la oportunidad de pronunciarse, entre otros, en el auto radicado bajo el número AL2746-2019 del 10 de julio de 2019, radicado No. 81587, se adoctrinó que: “...Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte, **que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, y en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado...**” (Subrayado y resaltado al copiar)

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, el interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, corresponde al agravio sufrido con el fallo de segunda instancia, el cual dispuso MODIFICAR la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué.

Mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, resolvió declarar ineficaz el traslado efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Colfondos S.A. el 2 de julio de 1998, efectivo al día siguiente; condenó a la SAFP Colfondos a devolver a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante, el bono pensional si hubiere lugar, así como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados con cargo a sus propios recursos, al momento de cumplirse esta orden, tales valores deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante; ordenó a la Colpensiones a recibir los montos y conceptos indicados y activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y actualizar su historia laboral; declaró no probados los hechos sustento de las excepciones propuestas por los demandados Colfondos y Colpensiones; condenó en costas a Colfondos y Colpensiones; declaró probadas las excepciones de ausencia de cobertura del seguro previsional expedido por Mapfre frente a la pretensión de ineficacia o nulidad del traslado de régimen e inexistencia de obligación – cobro de lo no debido; inexistencia de la obligación y cobro de lo ni debido por falta de causa propuestas



por Axa Colpatria; imposibilidad de realizar la devolución de las primas devengadas y cobro de lo no debido; falta de cobertura material de las primas devengadas y cobro de lo no debido propuestas por Compañía d Seguros Bolívar S.A. y falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional y cobro de lo no debido propuestas por Allianz Seguros de Vida S.A.; y condenó en costas a la llamante en garantía AFP Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., a favor de cada una de las llamadas en garantía.

Inconforme con el fallo de primera instancia, la demandada Colfondos S. A. Pensiones y Cesantías interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por este despacho el día *11 de abril de 2024* en los siguientes términos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación No.: 73001-31-05-003-2022-00261-02
Clase de proceso: Ordinario laboral – apelación sentencia y consulta
Demandante: Esneide Urquijo Cortés.
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Llamadas en garantía: Axa Colpatria Vida Seguros S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A.

Trabajo y de la Seguridad Social, lo que impide acudir a otra disposición legal conforme lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-41048 de 2 de agosto de 2011, reiterada en sentencias SL-218 de 2018, SL-4811 de 2020 y SL-2229 de 2022.

Además, el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las acciones que se deriven de las leyes sociales prescriben en 3 años que se cuentan desde que la respectiva obligación se hubiere hecho exigible, lo que en el presente asunto no ha ocurrido porque la determinación del régimen pensional al cual pertenece la demandante se erige como un presupuesto necesario para la conformación del derecho pensional y, por consiguiente, el mismo al encontrarse en construcción no es exigible, en esa medida la acción que le asiste al afiliado de alegar la ineficacia del traslado de régimen de pensiones no es prescriptible.

Lo anterior, conforme lo ha referido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL-3937 de 2018, SL-1688 de 2019 y SL-1949 de 2021, al referir en relación con la excepción de prescripción: “...**la acción de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible** [...] pues, recuérdese, «la exigibilidad judicial de la seguridad social y, en específico, del derecho a la pensión, que se desprende de su carácter de derecho inalienable, implica no solo la posibilidad de ser justiciable en todo tiempo, sino también el derecho a obtener su entera satisfacción...”;

CONDENA EN COSTAS

Ante la no prosperidad del recurso interpuesto, se condenará en costas en esta instancia a Colfondos S.A. y a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Ordinal Segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el **5 de diciembre de 2023** por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso ordinario laboral promovido por ESNEIDE URQUIJO CORTÉS contra ADMINISTRADORA

Página 18 | 19



COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y en consecuencia se **ADICIONARÁ** así:

2.1. ORDENAR a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, una vez quede en firme esta sentencia, realizar todos los trámites administrativos tendientes a normalizar la afiliación de la demandante ESNEIDE URQUIJO CORTÉS en el Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones -SIAFP (a través de la anulación del aplicativo Mantis), con la entrega del archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para permitir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” la aceptación y posterior actualización de la historia laboral de la actora de manera diligente y sin inconvenientes para su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: En lo demás dicha sentencia queda incólume.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), por cada una de las entidades recurrentes.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:

Página 19 | 19

Conforme a los parámetros fijados por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en el presente asunto, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, está determinado por la cuantía de las condenas económicas impuestas, las cuales corresponden al “porcentaje correspondiente a los gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales de invalidez, sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados”, los cuales se proceden a liquidar de conformidad con el movimiento trimestral de la cuenta de ahorro individual aportado en la demanda (03DemandayAnexos página 17 – cuaderno de primera instancia), advirtiendo que es la única prueba documental que da cuenta de los valores descontados para comisión, seguros previsionales y fondo de garantía de pensión mínima:



Movimientos de mi cuenta de ahorro individual en el trimestre									
Período	Días Cotizados	Concepto	Salario Sobre el cual Coticé	Monto	Deducciones				Suma Abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de Administración AFP	Seguro de Invalidez y Supervivencia	Fondo de Garantía de Pension Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Enero 2022	00	APORTE OBLIGATORIO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA 800113672	\$ 187,500	\$30,000	\$1,369 0,73%	\$4,256 2,27%	\$2,813 1,50%	\$0 0,00%	\$21,562
Febrero 2022	00	APORTE OBLIGATORIO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA 800113672	\$ 187,500	\$30,000	\$1,307 0,69%	\$4,318 2,30%	\$2,813 1,50%	\$0 0,00%	\$21,562
Abril 2022	30	APORTE OBLIGATORIO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA 800113672	\$ 2,768,947	\$443,100	\$20,078 0,72%	\$63,004 2,27%	\$41,534 1,50%	\$0 0,00%	\$318,484
Abril 2022	00	TRASLADO DE APORTES	\$ 0	\$2,055,924	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$2,055,924
Mayo 2022	30	APORTE OBLIGATORIO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA 800113672	\$ 2,768,947	\$443,100	\$20,189 0,72%	\$62,894 2,27%	\$41,534 1,50%	\$0 0,00%	\$318,483
Junio 2022	30	APORTE OBLIGATORIO GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA 800113672	\$ 2,768,947	\$443,100	\$20,217 0,73%	\$62,866 2,27%	\$41,534 1,50%	\$0 0,00%	\$318,483
Aportes totales en mi Cuenta de Ahorro Individual									\$42.327.676
Rendimientos totales en mi Cuenta de Ahorro Individual									\$41.887.148
Aportes Obligatorios Abonados a mi Cuenta de Ahorro Individual en el Trimestre									\$3,054,498
Mis Rendimientos del Trimestre									\$ -3,244,544
Mis Aportes Voluntarios Netos del Trimestre									\$0
Comisión de Administración de mis Aportes Voluntarios del Trimestre									\$515
Retención Contingente Acumulada									\$189

PERIODO	*COMISIÓN	*SEGUROS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA	*FGPM	IPC INICIAL	IPC FINAL	TOTALES INDEXADOS
ene-22	\$ 1.369,00	\$ 4.256,00	\$ 2.813,00	113,26	142,32	\$ 6.715,06
feb-22	\$1.307,00	\$ 4.318,00	\$ 2.813,00	115,11	142,32	\$ 6.824,75
abr-22	\$20.078,00	\$ 63.004,00	\$41.534,00	117,71	142,32	\$ 103.067,38
may-22	\$20.189,00	\$62.894,00	\$41.534,00	118,70	142,32	\$ 103.935,06
jun-22	\$20.217,00	\$ 62.866,00	\$41.534,00	119,31	142,32	\$ 104.469,18
TOTALES						\$ 325.011,44

De acuerdo a lo anterior, se puede concluir que el interés de la parte demandante para recurrir en casación corresponde a la suma de **\$325.011,44**; por lo tanto, en virtud del valor de los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por la norma para recurrir en casación para el año 2024 (**\$156.000.000**), no le asiste derecho a que se le conceda el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En virtud de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,



RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación formulado por el apoderado judicial de la Demandada contra la sentencia segunda instancia proferida el 11 de abril de 2024.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite respectivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada

Firmado Por:

Rafael Moreno Vargas
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Ibagué - Tolima

Amparo Emilia Peña Mejía
Magistrado

**Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

**Jair Enrique Murillo Minotta
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibaguè - Tolima**

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **54e163176127ec91d4950ec96e9d7e013339197841012bcfb33915cc32e41596**

Documento generado en 16/05/2024 01:49:45 PM

**Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**